



RECOMENDACIÓN 1/1992

México, 10 de enero de 1992

ASUNTO: Caso del C. SALVADOR VALERO SAUCEDO Y OTROS

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Salvador Valero Saucedo, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A. C., de fecha 16 de noviembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Salvador Valero Saucedo, consistente en su detención ilegal el 25 de abril de 1990, en la estación de Argüelles pertenecientes a Reynosa, Tamps, por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando como medio la violencia física y moral, lo obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y, luego de una detención prolongada de siete días, fue consignado por delitos propios del orden federal.

2. Con motivo del tal queja, se abrió el expediente CNDH/121/90/TAMPS/1337, y en el proceso de su integración se envió el oficio Núm 570, de fecha 4 de marzo de 1991, al Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el oficio Núm 7380, de fecha 1º de agosto de 1991, enviado al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Lic. Federico Ponce Rojas, recibándose el oficio sin número, de fecha 24 de abril de 1991, y el oficio 552/91 D. H., de fecha 26 de agosto de 1991, respectivamente, obsequiándose la información y documentación solicitada; de su análisis, se desprende lo siguiente:

3. En fecha 25 de abril de 1990, en la estación Argüelles, perteneciente a Reynosa, Tamps, los agentes de la Policía Judicial Federal Nieve Gerardo Pecina Guajardo y César López Siliceo detuvieron a los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles

Guzmán y Juan Piña Ochoa, al encontrarlos relacionados con la transportación y posesión de un cargamento de marihuana de aproximadamente 66 kilogramos, que sería llevado a La Joya, Texas, y que al parecer tenían oculto en una casa abandonada en el ejido denominado Reynosa Díaz.

4. Ese mismo día 25 de abril de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Ciudad Reynosa, Tamps., y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculcados y aseguraron el psicotrópico marihuana, contenido en 46 paquetes confeccionados con celofán transparente y cinta adhesiva.

5. A su vez, el día 26 de abril de 1990 se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, quienes comparecieron ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, José Ramón Villegas Velázquez.

6. No obstante que los policías judiciales mencionados habían concluido su intervención el día siguiente al de las detenciones; esto es, el día 26 de abril de 1990, y que en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, se efectuó hasta el día 30 de abril de 1990.

7. Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 30 de abril de 1990, fecha en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los policías judiciales Nieves Gerardo Pecina Guajardo y César López Siliceo, ordenó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa.

8. Con fecha 4 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculcados, acordando sus consignaciones ante el Juez Sexto de Distrito de Reynosa, Tamps., por el delito contra la salud.

II. – EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 26 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, bajo la revisión del jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres, y firmando de conformidad el jefe de grupo José Ramón Villegas Velázquez; documento en el que se detallan los hechos imputados a los quejosos y, a través del cual,

efectúan la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa; así como de los certificados de integridad física de los detenidos y cuarenta paquetes confeccionados con papel "celofán transparente", cubiertos con cinta adhesiva, que contenían aproximadamente sesenta y seis kilogramos con novecientos gramos de marihuana.

b) Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, rendidas ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez, el 26 de abril de 1990.

c) El auto de inicio de la averiguación previa Núm. 108/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 30 de abril de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo así como las actas de Policía Judicial Federal.

d) El auto suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, de fecha 30 de abril de 1990, en el cual ordenó la ratificación del parte informativo de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos que se investigaron; la fe ministerial de los paquetes que contenían la marihuana; la declaración ministerial de los detenidos; la práctica del examen médico toxicológico a los inculpados y el dictamen químico sobre el estupefaciente marihuana.

d)

e) La resolución de consignación de la averiguación previa Núm. 108/990, de 4 de mayo de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio 0748 de igual fecha, en donde el mismo Agente del Ministerio Público Federal informa al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa.

III. - SITUACION JURÍDICA

1. Con fecha 4 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, así como en contra del no detenido Mario García, por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, tráfico, exportación de marihuana y exportación del mismo enervante en grado de tentativa.

2. En fecha 7 de mayo de 1990 el Juez Sexto del Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió dentro del término Constitucional de 72 horas la situación jurídica de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en las modalidades de posesión y exportación de marihuana.

IV. – OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones ilegales en cuanto al tiempo de detención de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos; sin embargo, por lo que se refiere a los actos de tortura alegados por el hoy quejoso, no encontraron elementos objetivos para determinar que fueron efectivamente practicados en las personas de los agraviados.

2. Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa Núm. 108/90 se desprende que fueron privados de su libertad por los policías judiciales federales César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana de aproximadamente sesenta y seis kilogramos con novecientos gramos de peso, situación que propició las detenciones respectivas en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el día 25 de abril de 1990.

3. Tan pronto como los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo iniciaron sus investigaciones, que concluyeron al día siguiente de las detenciones, es decir, el 26 de abril de 1990.

4. En tal fecha se elaboraron no sólo el parte informativo de Policía Judicial, suscrito por los agentes César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, bajo la revisión del jefe de grupo Leonardo Díaz Leal Torres, y firmando de conformidad el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez, sino también las actas de la Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez; de tal suerte que entre el día 26 y 30 de abril no se practicó actuación alguna.

5. Por lo tanto sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención, fue hasta el 30 de abril de 1990 cuando el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de Salvador Valero | Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa venían efectuando sus auxiliares.

6. Esa detención que la Policía Judicial Federal realizó el día 25 de abril de 1990, en un principio se encontraba amparada jurídicamente por la flagrancia en que los detenidos se encontraban; sin embargo, al no justificar tal privación de la libertad con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsecuentes al 26 de abril de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

7. Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1º de febrero de 1991, el Art. 128, en sus dos primeros párrafos, disponía:

"Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidos, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva."

"Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, **se le informará de inmediato**, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda."

8. En tal disposición legal claramente se encuentran imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por los hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son la libertad y la seguridad jurídica.

9. Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, bajo la supervisión de los jefes de grupo de Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y José Ramón Villegas Velázquez, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de las detenciones de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, ocurrida el día 25 de abril de 1990, y no hasta el día 30 de abril de 1990, como efectivamente lo hicieron.

10. El 1º de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al Art. 128 del Código Adjetivo Penal Federal; sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del Art. 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El Art. 123 del citado ordenamiento establece ahora, en su tercer párrafo, lo siguiente:

"Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente excepto cuando se trate de un delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

11. En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público Federal a las personas detenidas.

12. Por estas razones los agentes de la Policía Judicial Federal César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, quienes actuaron bajo la supervisión de los jefes de grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Leal Torres y José Ramón Villegas Velázquez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener ilegalmente dentro de sus oficinas a los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, por espacio de cuatro días.

13. En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en las personas de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, al detenerlos sin causa legítima por cuatro días consecutivos, encuadrándose tal conducta en la descrita por la fracción II del Art. 215 del Código Penal Federal.

14. Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia, al retardara, ya maliciosa o ya negligentemente, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención de los Sres. Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, como de los hechos que motivaron la privación de su libertad, y resolviera conforme a Derecho. De tal forma que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el Art. 225, fracción VIII, del Código Punitivo Federal.

15. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a los Sres. Salvador Valero Saucedo y demás coacusados, ya que ésta no es, en ningún caso atribución de este Organismo,

el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

16. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Salvador Valero Saucedo, Santos Valero Saucedo, Reynaldo Estrada Montes, Perfecto Mireles Guzmán y Juan Piña Ochoa, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal César López Siliceo, Nieves Gerardo Pecina Guajardo, y los jefes de grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y José Ramón Villegas Velázquez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. – RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad legal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal César López Siliceo y Nieves Gerardo Pecina Guajardo, así como los jefes de grupo de Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y José Ramón Villegas Velázquez. Con base en los resultados de la investigación recomendada, imponer a los responsables las medidas disciplinarias que correspondan conforme a Derecho.

SEGUNDA.- En su caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal Investigador los resultados de la investigación recomendada, a fin de que se proceda a Derecho.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION